

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00034-00
ACCIONANTE	NORBERTO ARIAS MORALES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	016

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 2 febrero de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el 20 de noviembre de 2020, presentó por correo electrónico petición ante la entidad accionada solicitando pago de la indemnización administrativa, al que cree tener derecho.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado por parte de la entidad accionada.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

**PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene que den respuesta a la petición enviada desde el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual solicita el pago de la indemnización administrativa.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional y fundamental de petición.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra argumentando que mediante comunicación N° 202072032353271 del, 30 de noviembre de 2020 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor; sin embargo, en ocasión a la presentación de la acción de tutela fue nuevamente remitida mediante comunicación N° 20217203145921 del 04 de febrero de 2021, respuesta que fue remitida al correo electrónico [norbertoam1973@gmail.com](mailto:norbertoam1973@gmail.com)

Indicó que por medio de la Resolución N°. 04102019-371665 del 11 de marzo de 2020, decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante al actor.

Frente a la fecha cierta en la que se hará efectiva la medida solicitada dice que mediante la Resolución N°. 04102019-371665 - del 11 de marzo de 2020 y al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Argumentó que el Método Técnico de Priorización en el caso del accionante se aplicará el 30 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Manifestó que el resultado de la aplicación de método técnico de priorización le permitirá acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021 y que en ese caso sería citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

No obstante sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada ante la UARIV el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó entrega de la indemnización administrativa.

### **Tesis de la parte accionada**

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 202072032353271 del 30 de noviembre de 2020 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, respuesta que fue remetida nuevamente mediante comunicación N° 20217203145921 del 04 de febrero de 2021, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección registrada por el accionante.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y aporta como prueba el siguiente documento:



ely107 papeleria Perez <eliza107papeleria@gmail.com>

## PETICION DE INDEMNIZACION

1 mensaje

ely107 papeleria Perez <eliza107papeleria@gmail.com>

20 de noviembre de 2020, 13:09

Para: unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>

NOMBRE: NORBERTO ARIAS MORALES  
CC: 9.857.673  
DIRECCION: CRA 99 EE CLL 49AA 49 INT 297  
TELEFONO: 311 277 41 70  
CORREO: norbertoam1973@gmail.com

NORBERTO ARIAS.pdf  
1088K

Señor(a)

**DIRECTOR(A) GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Carrera 85D número 46 A - 45 Complejo Logístico San Cayetano - Santa Fe de Bogotá D.C.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO POR SER ESTE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TENEMOS LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA TAL Y COMO LO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, EN ASOCIO CON LOS PACTOS INTERNACIONALES EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA CARTA AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RATIFICADOS POR EL CONGRESO DE COLOMBIA Y ESTOS DERECHOS SON PREVALENTES Y NO PUEDEN SER NEGADOS POR NINGUNA AUTORIDAD, HECHOS OCURRIDOS EN NARIÑO - ANTIOQUIA.

**NORBERTO ARIAS MORALES**, ciudadano colombiano, mayor, natural de Pensilvania - caldas, desplazado por la violencia de Nariño - Antioquia, con asentamiento en Medellín - Antioquia, e identificado con la cédula de ciudadanía número 9.857.673 expedida en Pensilvania, en mi condición de perjudicado directo; por el conflicto armado interno generado por los diferentes grupos armados organizados al margen de la ley, quienes me hicieron abandonar mi lugar de origen y hoy me encuentro sufriendo y mis derechos están siendo extinguidos de manera equivocada lo que no se puede colegir en una sana lógica y no tiene lugar ni en el tiempo ni en el espacio los derechos no se violan estos se protegen, tal y como lo establece la normatividad vigente, en asocio con los Pactos Internacionales, el Derecho Internacional Humanitario y la Carta Americana de Derechos Humanos, ratificados por el congreso de Colombia, lo que con ello se violan los derechos de los desplazados por la violencia, tal y como lo estableció el constituyente de 1991, por cuanto el Estado Colombiano en cabeza de la fuerza pública, no me brindaron las medidas de seguridad que requería como sociedad civil menos favorecida en persona protegida, lo que con ello se viola lo establecido en el estatuto de "Roma", así mismo se violó el Derecho de los seres Humanos, que protegen los Organismos Internacionales ratificado por el congreso de Colombia, los desplazamientos forzado, por grupos al margen de la ley es imputable al Estado, por ello y en USO de los artículos 2, 5, 11, 13, 23, 90 y 93 de la Norma Superior, la Ley 387, 418 de 1997, la sentencia T-025 de 2004, Ley 1448 de 2011, auto SU-254/13 y demás normas legales vigentes, por medio del presente escrito, comedita y respetuosamente me permito solicitarle lo siguiente:

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 202072032353271 del 30 de noviembre de 2020 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, respuesta que fue remetida nuevamente mediante comunicación N° 20217203145921 del 04 de febrero de 2021, allí le informó al accionante que la indemnización fue reconocida mediante resolución N° 04102019-371665 - del 11 de marzo de 2020, además le indicó que decidió aplicar el Método técnico de priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 42 de la Resolución 1049 de 2019.

Que también indicó al accionante que el Método Técnico de Priorización en el caso del accionante se aplicaría el 30 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Que también le manifestó que el resultado de la aplicación de método técnico de priorización le permitirá acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021 y que en ese caso sería citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

No obstante sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Como evidencia de la respuesta aportó el siguiente documento:

Aunado a lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO el 22 de noviembre de 2019, con número de radicado 1575082, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-371665 - del 11 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante en mención

Teniendo en cuenta lo mencionado, frente a que se le informe una fecha cierta en la que se hará efectiva la medida solicitada, le informo que la Resolución N°. 04102019-371665 - del 11 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma<sup>2</sup>, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gastó de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



F-0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217203145921

Fecha: 04/02/2021 14:16

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

La respuesta emitida por la UARIV fue enviada a la misma dirección electrónica reportada por EL accionante al momento de presentar la presente acción de tutela y en el escrito petitorio [norbertoam1973@gmail.com](mailto:norbertoam1973@gmail.com)

## PETICION DE INDEMNIZACION

1 mensaje

ely107 papeleria Perez <eliza107papeleria@gmail.com>

20 de noviembre de 2020, 13:09

Para: unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>

NOMBRE: NORBERTO ARIAS MORALES  
CC: 9.857.673  
DIRECCION: CRA 99 EE CLL 49AA 49 INT 297  
TELEFONO: 311 277 41 70  
CORREO: norbertoam1973@gmail.com

NORBERTO ARIAS.pdf  
10ARAK



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas



F-0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217203145921

Fecha: 04/02/2021 14:16

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)  
**NORBERTO ARIAS MORALES**  
**NORBERTOAM1973@GMAIL.COM**  
**TELEFONO: 3112774170**  
**RAD: 20217203145921**



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

com>

Vie 05/02/2021 13:07

Para: NORBERTOAM1973@GMAIL.COM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[NORBERTOAM1973@GMAIL.COM](mailto:NORBERTOAM1973@GMAIL.COM) (/NORBERTOAM1973@GMAIL.COM)

Asunto: 12-RESPUESTA-20217203145921

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la parte actora.

Examinada la solicitud del peticionario y las respuestas emitidas por la entidad accionada, el Juzgado encuentra que dichas respuestas son de fondo, pues resuelven el tema planteado por el actor y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV, se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por*

*otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).*

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor NORBERTO ARIAS MORALES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa1c8cae28b10915a9c605aa6510b1a88632d5e7c0ad3e0d809b  
4f275818b35**

Documento generado en 12/02/2021 12:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**